

Valdivia, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco

Vistos:

Se reproduce la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con excepción de sus considerandos décimo segundo a décimo quinto, los que se eliminan.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

Primero: Que, la parte demandada reconventionalmente de divorcio por culpa y de compensación económica, don [Marcos], debidamente representado, se ha alzado en contra de la sentencia dictada por la Jueza de Familia, doña Mónica Sanhueza Kusch, el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que acogió la acción de divorcio intentada por doña [Belén] y dio lugar a una compensación económica ascendente a la suma de \$24.041.722 (veinticuatro millones cuarenta y un mil setecientos veintidós pesos), pagadera mediante el traspaso a la demandante reconventional del inmueble ubicado en DIRECCION000, que se denomina actualmente DIRECCION001, Valdivia, inscrito a nombre del demandado a fojas 59 vta., bajo el número NUM000 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, debiendo dicho Conservador proceder a la correspondiente inscripción de dominio una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, sirviendo la sentencia como suficiente título.

En su apelación, el recurrente solicita la revocación de la sentencia en dos aspectos. Primero, en cuanto no concurrirían en la especie los requisitos legales exigidos para la procedencia de la compensación económica, aspecto que no se desarrolla en profundidad en el recurso y al que está asociada la petición principal de rechazar la demanda de compensación económica. Y, en segundo lugar, en cuanto la sentencia utilizaría una base de cálculo equivocada al considerar como tiempo relevante para la determinación del monto de la compensación económica tanto el período de convivencia previo al matrimonio como el de la convivencia matrimonial propiamente tal, con lo que arribó a un lapso total de 37 años y 3 meses (31 años de convivencia prematrimonial y 6 años y tres meses de

convivencia matrimonial). Argumenta el apelante que dicho cálculo es erróneo puesto que los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil solo permiten considerar el tiempo en que el matrimonio estuvo vigente entre las partes. Además, alega que la sentencia utilizó para el cálculo de la compensación económica el valor del sueldo mínimo actualmente vigente, siendo que debió haber considerado su monto durante el período de tiempo que busca compensar, esto es, entre los años 2014 y 2020, período que duró el matrimonio entre las partes. Vinculado a este yerro en el cálculo de la cuantía de la prestación plantea la petición subsidiaria de rebajarla a la suma de \$2.094.480 (dos millones noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos). Agrega el apelante que, calculado correctamente el menoscabo sufrido por la demandante reconvenzional, el tribunal *a quo* tendría que haber dado por pagado su importe mediante las rentas de arrendamiento de la cabaña ubicada al interior del inmueble percibidas por ella desde el cese definitivo de la convivencia matrimonial.

Segundo: Que, el derecho de la demandante reconvenzional a la compensación económica de acuerdo con sus presupuestos fijados en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil aparece respaldado por la prueba rendida en estos autos, tal como se justifica en la sentencia recurrida en sus considerandos décimo a décimo segundo. Por consiguiente, y partiendo de la base de la procedencia de la compensación económica en su favor, lo debatido en esta sede queda reducido a la cuantificación de la prestación compensatoria, de acuerdo con artículo 62 de la normativa indicada. La cuantía del menoscabo económico sufrido por el o la cónyuge que tiene derecho a compensación económica se calcula aplicando y valorando conjuntamente todos los criterios señalados en el referido artículo 62 por vía ejemplar, tal como lo desarrolla la sentenciadora a partir del considerando décimo tercero.

Tercero: Que, en relación con el criterio temporal, esta Corte estima que, siendo el matrimonio uno de los requisitos constitutivos de la compensación económica, debe considerarse la duración efectiva de la convivencia matrimonial de las partes, en el caso, 6 años y 3 meses, para el cálculo de la compensación.

Ese es el período relevante para estimar el menoscabo económico sufrido por la demandante que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común sin haber podido por ello realizar un trabajo remunerado o habiéndolo podido hacer solo esporádicamente, lo que le generó una situación previsional desmedrada. Procede, por tanto, calcular cuánto dejó de percibir la cónyuge durante ese lapso. Atendido el hecho de que ella no cuenta con estudios de educación escolar completa y su experiencia laboral en calidad de asesora del hogar previa al matrimonio, debe entenderse que al menos habría podido recibir el ingreso mínimo mensual.

Cuarto: Que, en relación con el ingreso mínimo mensual a considerar para el cálculo de la compensación económica, este tribunal estima que procede considerar su monto actual y no el que regía al momento de la convivencia matrimonial. Ello debido a que la compensación económica también contempla una perspectiva hacia el futuro del cónyuge beneficiario y no solo una mirada hacia la situación pasada de este. De allí que corresponda considerar la cuantía vigente del ingreso mínimo mensual que asciende a \$529.000 (quinientos veintinueve mil pesos). Es por esta misma razón que no procede dar por pagada una compensación económica mediante ingresos pasados de la demandante reconvenional, en el caso, las rentas de arrendamiento de la cabaña ubicada en el inmueble, como sostiene el recurrente.

Quinto: Que, en atención a lo razonado en los dos considerandos anteriores, procede multiplicar el ingreso mínimo mensual vigente por 75 meses, correspondientes a los 6 años y 3 meses de duración del matrimonio. De esta operación resulta un monto de \$39.675.000 (treinta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil pesos), el que, para estos efectos, se aproximará a \$40.000.000 (cuarenta millones). Considerando una capacidad de ahorro ascendente a un 10%, el daño previsional sufrido por la demandante reconvenional es de \$4.000.000 (cuatro millones), cantidad que permite compensar sus pérdidas previsionales.

Sexto: Que, en relación con los otros criterios cuantificadores contenidos en el artículo 62 inciso primero de la Ley de Matrimonio Civil, debe tenerse presente que el apelante tiene una situación patrimonial más sólida que la demandante reconvenzional, reflejada en la propiedad del inmueble ubicado en DIRECCION000 de Valdivia, de dos autos de reciente data y del producto de la venta de un departamento que hizo a su hijo, además de su jubilación. Considerando que esta situación patrimonial cuenta con respaldo probatorio en estos autos, se estima que tiene capacidad para pagar a título de compensación económica un monto similar al perjuicio previsional sufrido por la demandante reconvenzional, es decir, de la suma de \$4.000.000 (cuatro millones).

Séptimo: Que, según lo expuesto, la compensación económica que resulta a favor de la demandante reconvenzional asciende a \$8.000.000 (ocho millones), suma que el recurrente pagará en dinero, al contado y de una sola vez, mediante depósito en la cuenta de ahorro a la vista que se abra al efecto a nombre de la cónyuge beneficiaria.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atento lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada, con declaración de que don [Marcos] deberá pagar por concepto de compensación económica a doña [Belén] la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos), la que se pagará en dinero y de contado, en una sola cuota dentro del plazo máximo de 60 días corridos, a contar de la fecha en que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito o transferencia en cuenta de ahorro a la vista en el Banco Estado a nombre de [Belén].

Oficiese al Banco Estado para la apertura de libreta de ahorro a la vista a nombre de la cónyuge acreedora de compensación económica, para los fines antes referidos.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante, doña Susan Turner Saelzer, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con declaración de que la compensación económica ascendente a

\$24.041.722 (veinticuatro millones cuarenta y un mil setecientos veintidós pesos) deberá pagarse mediante la constitución de un derecho de usufructo gratuito y vitalicio en favor de doña [Belén] sobre el inmueble de propiedad de don [Marcos] ubicado en DIRECCION000, hoy denominado DIRECCION001, Valdivia, en atención al valor comercial de dicho inmueble.

Redacción de la Abogada Integrante, doña Susan Turner Saelzer.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 309-2025 Familia.